Fuente : Diario Oficial de la Federación **Fecha de publicación:** 13 de Septiembre de 1999
Fecha de aclaración: 22 de Noviembre de 1999

NOM-EM-002-RECNAT-1999

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL CORREDOR BIOLÓGICO CHIMALAPAS-UXPANAPA-EL OCOTE, SITUADO EN LOS ESTADOS DE OAXACA, VERACRUZ Y CHIAPAS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracciones I, III, IV, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones V, XI, XX, 15, 36 fracción I, 37, 37 bis, 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32 de la Ley Forestal; 40 fracción X, 48 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, expide la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-RECNAT-1999, Que establece los lineamientos de protección ambiental en el corredor biológico Chimalapas-Uxpanapa-El Ocote, situado en los estados de Oaxaca, Veracruz y Chiapas.

INDICE

1.- INTRODUCCION
2.- OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
3.- REFERENCIAS
4.- DEFINICIONES
5.- DISPOSICIONES GENERALES
6.- OBSERVANCIA DE ESTA NORMA

1.- Introducción

1.1.- Que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida compatible con su equilibrio e integridad;

1.2.- Que la principal zona afectada por los incendios forestales de 1998, se encuentra incluida en la unidad florística-faunística conocida como "Selva Zoque", que junto con la "Selva Lacandona", se consideran las superficies continuas más grandes de las selvas tropicales húmedas del país;

1.3.- Que la “Selva Zoque” representa una de las regiones hidrológicas más importantes del país, por el volumen de los escurrimientos generados en sus montañas, ya que se estima que alrededor del cuarenta por ciento de los escurrimientos del territorio nacional se captan en esta región;

1.4.- Que en la “Selva Zoque” se encuentra el corredor biológico: "Chimalapas-Uxpanapa-El Ocote, situado en los estados de Oaxaca, Veracruz y Chiapas, y tiene una superficie aproximada de doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y un hectáreas, afectadas por los incendios forestales de 1998, y se compone por un mosaico complejo de diferentes tipos de vegetación que acentúan la importancia biológica de la zona;

1.5.- Que los tipos de vegetación que se encuentran en la "Selva Zoque" son: la selva alta perennifolia, selva mediana subperennifolia, bosque mesófilo de montaña, bosque de pino, bosque de encino, selva baja caducifolia, chaparreras y el Elfin Forest;

1.6.- Que la región conocida como Uxpanapa-Chimalapas es una de las áreas de concentración de especies endémicas de la flora del territorio nacional, así como un centro de diversificación de plantas y animales;

1.7.- Que la "Selva Zoque" se considera uno de los últimos reservorios de gran extensión para la fauna silvestre, en la que se encuentran poblaciones importantes de mono araña y mono sarahuato, felinos como el jaguar, tigrillo, jaguarundi, ocelote, así como tapir, jabalí, tepezcuintle y mazate; entre las aves destacan el águila elegante, águila solitaria, águila arpía, quetzal, hocofaisán y pajuil;

1.8.- Que actualmente los ecosistemas localizados en el corredor biológico Chimalapas-Uxpanapa- El Ocote, presentan evidencias claras de signos de degradación, ocasionados por los incendios forestales ocurridos el año pasado, las talas clandestinas, así como por asentamientos humanos;

1.9.- Que la conservación de los recursos naturales, además de ser una de las premisas constitucionales más importantes de nuestro régimen jurídico, es una condición básica para conseguir su preservación para beneficio de las generaciones presentes y futuras;

1.10.- Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el capítulo relativo a la "Política Ambiental" prevé que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en dicha ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán principios, tales como la prevención de las causas que generan desequilibrios ecológicos, así como el relativo al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que deben realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

1.11.- Que en tal virtud, se hace indispensable la programación y ejecución de acciones inmediatas que contrarresten los efectos nocivos en la naturaleza, con objeto de evitar una pérdida mayor en la biomasa en el corredor biológico Chimalapas-Uxpanapa-El Ocote, por lo que es necesario expedir una Norma Oficial Mexicana de Emergencia que contenga los lineamientos, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente del área de referencia; por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-RECNAT-1999, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL CORREDOR BIOLOGICO CHIMALAPAS-UXPANAPA-EL OCOTE, SITUADO EN LOS ESTADOS DE OAXACA, VERACRUZ Y CHIAPAS

2.- Objetivo y campo de aplicación

2.1.- Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia establece los lineamientos de protección ambiental inmediata en el corredor biológico Chimalapas-Uxpanapa-El Ocote, situado en los estados de Oaxaca, Veracruz y Chiapas. Dicho corredor se identifica cubre una superficie aproximada de doscientas sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y un hectáreas y queda comprendido en las coordenadas que se señalan en el Anexo único de la presente Norma.

3.- Referencias

3.1.- Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAP/SAGAR-1997, Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo de 1999.

3.2.- Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, Que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su protección, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de mayo de 1994.

4.- Definiciones

4.1.- Area: El corredor biológico Chimalapas-Uxpanapa-El Ocote, situado en la región conocida como "Selva Zoque", en los estados de Oaxaca, Veracruz y Chiapas, que es materia de protección de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

4.2.- Delegación: La Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de Oaxaca.

4.3.- PROFEPA: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

4.4.- SEMARNAP: La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

5.- Disposiciones generales

5.1.- Los bosques, selvas y demás vegetación forestal, localizadas en el área, se seguirán considerando como tales, aunque su cubierta forestal sea afectada total o parcialmente por los incendios, tala clandestina u otras actividades o asentamientos humanos irregulares.

5.2.- No se autorizarán cambios de utilización de suelo ni aprovechamientos de recursos forestales maderables de selvas tropicales y bosques mesófilos en el área.

5.3.- Con independencia de las actividades de inspección y vigilancia que realiza la PROFEPA, la SEMARNAP promoverá acciones ante los sectores público, social y privado localizados en los estados de Oaxaca, Veracruz y Chiapas, para auxiliar a la PROFEPA a frenar la extracción clandestina de recursos maderables y especies de flora y fauna silvestres provenientes del área materia de esta Norma.

5.4.- La SEMARNAP realizará los estudios para definir las acciones de restauración ecológica en el área, tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales; y promoverá la participación de los gobiernos estatales y municipales, órganos de representación agraria y de los sectores de la población interesados en la conservación del medio ambiente, con el objeto de establecer la forma en que cada uno de ellos participarán en las acciones de restauración.

5.5.- Los estudios que realice la SEMARNAP deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

5.5.1.- El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas del área;

5.5.2.- La identificación de actividades que promueven el cambio de la utilización de suelo en el área;

5.5.3.- Las posibles acciones de restauración que deberán realizarse, así como su tiempo de ejecución, los costos y las fuentes de financiamiento que se tengan previstas;

5.5.4.- Las restricciones que deberán observarse para hacer uso de los recursos naturales afectados, con objeto de permitir su restauración y restablecimiento, y

5.5.5.- La evaluación y seguimiento de la recuperación del ecosistema del área.

5.6.- En la ejecución de las acciones a que se refiere el apartado anterior, las delegaciones de la SEMARNAP en Oaxaca, Veracruz y Chiapas solicitarán la opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal y sus correlativos regionales.

5.7.- La SEMARNAP, una vez realizados los estudios correspondientes, promoverá la expedición del decreto presidencial, por el que se declare el área como zona de restauración ecológica, en los términos del capítulo II del título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5.8.- La SEMARNAP autorizará, en el ámbito de su competencia, y de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, a realizar actividades productivas compatibles con la conservación y mejoramiento del medio ambiente en el área.

5.9.- El aprovechamiento de la fauna silvestre localizada en el área, solamente podrá llevarse a cabo dentro de las Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre y, de conformidad con su Plan de Manejo respectivo, con objetivos específicos de manejo, restauración y mantenimiento, reproducción, investigación, exhibición, educación y aprovechamiento sustentable, en los términos del Acuerdo que establece el Calendario de Aprovechamiento Cinegético y de Aves Canoras y de Ornato a la temporada 1999-2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de julio de 1999, y demás ordenamientos legales aplicables.

5.10.- La SEMARNAP promoverá fuentes de financiamiento para la restauración del área.

5.11.- Los propietarios o poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre la superficie del área, están obligados a la conservación de la misma, y deberán permitir la ejecución de las acciones de restauración, previstas en la presente Norma y demás disposiciones legales aplicables.

5.12.- En la ejecución de acciones de conservación y preservación del área, se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, la SEMARNAP concertará con ellos las acciones para alcanzar los fines de la presente Norma y demás disposiciones legales aplicables.

5.13.- Las actividades en donde se haga uso del fuego, deberán ajustarse a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAP/SAGAR-1997, que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de incendios forestales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo de 1999.

6.- Observancia de esta Norma

6.1.- La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia corresponde a la SEMARNAP, por conducto de la PROFEPA, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

ANEXO UNICO

EST	P.V.	AZIMUT	DISTANCIA	COORDENADAS	
				X	Y
1	2	110.5757	18699.74	384877.37	1903217.94
2	3	37.2401	2955.53	402339.09	1896527.00
3	4	82.1626	5599.41	404134.22	1898874.91
4	5	180.0000	4079.84	409682.80	1899627.68
5	6	166.2751	9064.23	409682.80	1895547.84
6	7	143.5821	2219.67	411804.31	1886735.38
7	8	142.1328	8258.63	413109.86	1884940.26
8	9	120.5360	25104.77	418168.86	1878412.51
9	10	36.0139	6659.02	439710.41	1865520.22
10	11	129.2821	3593.97	443627.06	1870905.61
11	12	153.0413	2928.68	446401.35	1868620.90
12	13	251.5503	9463.90	447727.74	1866009.80
13	14	285.3907	26826.71	438731.26	1863072.32
14	15	190.4404	11088.47	412899.33	1870310.00
15	16	249.3052	12998.40	410834.04	1859415.56
16	17	173.2337	5024.44	398657.65	1854866.51
17	18	218.1918	7727.29	399235.69	1849875.43
18	19	185.5622	9654.20	394444.19	1843813.04
19	20	169.3401	5600.03	393445.19	1834210.67
20	21	188.4506	7215.89	394459.27	1828703.22
21	22	249.5406	13493.32	393361.37	1821571.34
22	23	324.5750	4042.82	380689.74	1816934.60
23	24	288.0806	15602.48	378368.79	1820244.82
24	25	58.4221	11490.29	363541.35	1825101.20
25	26	355.2534	11856.13	373359.94	1831069.63
26	27	265.1012	11228.00	372414.47	1842888.00
27	28	319.3050	8494.68	361226.34	1841942.63
28	29	12.1847	15886.95	355711.06	1848403.38
29	30	68.4926	9378.97	359099.00	1863924.88
30	31	80.4408	11256.16	367844.66	1867312.88
31	32	115.3606	4193.64	378954.00	1869125.00
32	33	37.1815	10400.50	382735.91	1867312.88
33	34	57.4916	8284.94	389039.09	1875585.75
34	35	302.2815	7191.02	396051.38	1879998.00
35	36	329.0211	14701.42	389984.56	1883858.63
36	37	90.1639	4811.71	382420.75	1896465.00
37	1	340.5008	7173.82	387232.40	1896441.69

Fuente : Diario Oficial de la Federación **Fecha de publicación:** 22 de Noviembre de 1999

ACLARACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-001-SEMARNAP-1999, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL CORREDOR BIOLOGICO CHIMALAPAS-UXPANAPA-EL OCOTE, SITUADO EN LOS ESTADOS DE OAXACA, VERACRUZ Y CHIAPAS, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

En la denominación y clave de la NOM antes referida, dice:

"Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SEMARNAP-1999, Que establece..."

Debe decir:

"Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-RECNAT-1999, Que establece..."

México, D.F., a 22 de octubre de 1999.- El Director General de Asuntos Jurídicos, **Martín Díaz y Díaz**.- Rúbrica.